

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, no contienen noticias de interés relativas á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Es doloroso en épocas tan perturbadas como la presente, cuando los resortes todos de la Administracion necesitan templarse al calor de una justicia reparadora y enérgica, aconsejar medidas de clemencia que borrando la culpa perpetrada reintegren al trasgresor de las leyes en la plenitud del derecho; pero cuando estas consideraciones por que deben regirse los poderes públicos tropiezan en la práctica con hechos de índole compleja, cuya criminalidad, si encaja en los estrechos moldes de la legislacion escrita, no se acomoda con tanta precision en la esfera más amplia de la justicia, en semejante caso, á la fria severidad del Juez, cede la alteza de miras del legislador; y la obra de los hombres de las circunstancias y de los tiempos es corregida por la mano del Magistrado supremo, armado por todos los Códigos con la prerogativa de indulto.

Así sucede con los casos que motivan la exposicion que tengo el honor de dirigir á V. E. La provincia de Orense fué teatro el año próximo pasado de sucesos lamentables ocasionados por una orden del Gobierno entonces existente, que prescribia la tasacion de los bienes de las iglesias. Se interpretaba esta orden de una manera equivocada; se la dió un sentido que no tenia; pervertido el celo religioso por el fanatismo, temíase que los templos iban á subastarse, y que las creencias y la fé estaban amenazadas de irreverente agravio. Cundió la agitacion por Concejos, villas y caserios; andaban pasiones aviesas mezcladas con la sencilla credulidad, produciéndose á la postre una situacion de verdadera alarma y de tumulto verdadero en los partidos judiciales de Ginzo y de Bande singularmente, donde reunidos gran número de campesinos provocaron con su actitud la intervencion de la fuerza armada que logró restablecer el orden, aunque á costa de sangrienta represion.

Desvanecido el tumulto y expedita la accion de la justicia, los que no pudieron huir al vecino reino han sido detenidos en las cárceles; pero los unos y los otros suman tal número, que en la comarca mencionada se ven los campos sin cultivo, parados los oficios, disueltas las familias, frios los hogares.

Consecuencias de índole semejante, aunque producidas por diversa causa, se han tocado en el Ayuntamiento de Viana del Bollo y otros pueblos á este inmediatos, donde por la torpe inteligencia que se daba al alistamiento de mozos para el servicio militar, se alborotaron tambien los campesinos hasta el punto de hacer necesaria la enérgica intervencion de los Tribunales.

Informado de estos hechos el Consejo de Ministros, no ha podido menos de prestarles la atencion debida, pesando maduramente las cuestiones varias que su naturaleza entraña, ya con relacion á su criminalidad, ya en sus conexiones con principios importantes del derecho público.

Hubiérase podido, en verdad, declinar el exámen de este asunto hasta la reunion de Córtes, por corresponder á ellas la autorizacion para indultos generales, segun lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 74 de la Constitucion;

pero esto, que fuera lo llano en una época normal, puesto cada poder en su órbita, ofrece hoy dificultades insuperables, cuyo término no puede precisarse.

Por otra parte, si la medida que se aconseja á V. E. está prescrita por razones poderosas de equidad y de Gobierno, no conviene diferirla á tiempo incierto; antes es más noble, confesados los motivos que la abonan, proponer su cumplimiento inmediato, que es lo que hace el Consejo de Ministros, aceptando como acepta la responsabilidad que pueda contraer.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto.

Madrid 12 de Abril de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se concede completa amnistia á todas las personas sentenciadas, procesadas y sujetas á responsabilidad criminal por los actos de resistencia á los agentes de la Autoridad y demás delitos contra el orden público cometidos en los partidos judiciales de Ginzo de Limia y Bande, provincia de Orense, con motivo de la orden expedida en 23 de Mayo del año próximo pasado sobre tasacion de los templos y demás bienes de las iglesias, y del alistamiento de todos los varones de 20 á 40 años de edad, mandado hacer en los últimos meses del mismo año en el Ayuntamiento de Viazá del Bollo y otros pueblos inmediatos en dicha provincia.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos esten detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallen expatriadas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios causados á particulares con ocasion de los delitos expresados en el artículo 1.º queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y puntual aplicacion de este decreto.

Dado en San Martin de Abanto á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se traslada á la villa de Jorquera la capitalidad del Registro de la propiedad de Casas-Ibañez.

Dado en San Martin de Somorrostro á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes y que debe ser presidido por V. I., á D. Francisco de la Piza Pajares, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Luis Ballesteros y Gonzalez, Registrador de la propiedad de Getafe; á D. Emilio Nieto, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, y á D. Enrique Santana, Oficial de la clase de terceros de esa Direccion general, que hará de Secretario del Tribunal.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1874.

MARTOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasleren del cap. 7.º, artículo único, seccion 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales *Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles* 58.000 pesetas en esta forma: 15.000 al cap. 2.º, artículo único, *Material de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de los Registros*, para la reimpression de tres tomos de la *Coleccion legislativa*, y 43.000 del art. 3.º del capítulo 8.º *Comision de Códigos*, para la instalacion y demás gastos de la misma Comision, cuyos dos capítulos corresponden á la misma seccion y presupuesto.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion á capítulos adicionales del propio presupuesto, dos créditos extraordinarios: uno de 25.000 pesetas para los gastos que ocasione el restablecimiento del Tribunal de las Ordenes en lo que resta del actual año económico, y otro de 20.000 con destino al abono de dietas á los Vocales de la Junta de exámen de aspirantes á la Judicatura.

Art. 3.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con el sobrante de igual cantidad que resulta y queda desde luego anulado en el referido capítulo 7.º

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de los créditos que se conceden por el art. 2.º del presente decreto.

Dado en Las Carreras á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 238.483 pesetas con cargo al ca-

pítulo 44, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Material del Cuerpo de Carabineros*, para reposicion del armamento y municiones del mismo.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda, con aplicacion á los capítulos adicionales de la seccion 8.ª del presupuesto vigente en que se detallan los servicios de la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, dos créditos extraordinarios, uno de 7.500 pesetas y otro de 1.250 para personal y material respectivamente del culto y conservacion de la capilla de Palacio en los meses que restan del actual año económico; cuyos créditos se fijan en 36.000 pesetas anuales el de personal, y en 6.000 tambien anuales el de material.

Art. 2.º Queda anulado el crédito de 3.250 pesetas que para personal de la Conservaduría de la capilla figura en el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre último en la parte correspondiente á los meses que faltan hasta la terminacion del presente año económico.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios que se conceden por este decreto se cubrirá con la cantidad que se anula por el artículo anterior, y el resto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían en 29.500 y 9.500 pesetas anuales respectivamente los créditos asignados en el presupuesto vigente para personal y material del Tribunal de Cuentas de la Nacion en la parte proporcional á los meses que restan del actual año económico, destinándose el primero de dichos créditos al aumento de personal de Contadores, Auxiliares y Aspirantes que se consideren necesarios para el mejor servicio del Tribunal.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de crédito: uno de 6.146 pesetas con aplicacion al capítulo 3.º, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Personal del Tribunal de Cuentas*, y otro de 1.979 pesetas con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º de la misma seccion, *Material del Tribunal de Cuentas*.

Art. 3.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían los créditos asignados á los artículos cuartos de los capítulos 5.º y 6.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* hasta la suma de pesetas 115.500 y 8.000

respectivamente en la parte proporcional á los meses que restan del actual año económico.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de crédito: uno de 9.740 pesetas con cargo al capítulo 5.º, art. 4.º de la referida seccion, y otro de 1.000 con aplicacion á igual artículo del capítulo 6.º

Art. 3.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Próxima la estacion cuarentenaria, en la que han de aumentarse los cuidados del Gobierno por el mantenimiento de la salud pública, y debiendo hallarse entonces completamente constituidas las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, restablecidas por decreto de 10 del mes último, para que ordenadamente y con regularidad desempeñen el importante servicio que les está confiado, forzoso es que, sin levantar mano, se instalen, se organicen y funcionen dichas dependencias si ha de conseguirse en un breve término el resultado que se desea.

Al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Tan luego como se presenten en el puerto de su destino los empleados electos para las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase les dará posesion: al Director, el Gobernador en las capitales de provincia, y el Alcalde en los demás pueblos, previa exhibicion del título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, ó de la copia legalizada del mismo, y á los demás empleados el Director de Sanidad del puerto, efectuándolo en ausencia de este el Alcalde ó Gobernador, segun queda dicho.

2.º Los Alcaldes harán inmediatamente entrega por inventario á los Directores de Sanidad de los documentos, legislacion, enseres y demás material de las suprimidas Subdirecciones sanitarias que estaban bajo su dependencia.

Dichos Directores remitirán al Gobierno civil de la provincia dos copias de los referidos inventarios firmadas por ellos y por los Alcaldes respectivos: una quedará archivada en los Gobiernos de provincia y otra se elevará á esta Superioridad. El original se conservará en el Archivo de la Direccion del puerto.

3.º Interesados en primer término los Municipios y las provincias en la existencia de las Direcciones de que se trata por el fomento de su comercio, y con el fin de hacer soportable al Estado esta nueva carga que en circunstancias difíciles se impone; atendiendo á la necesidad imperiosa de garantir la salud comun, los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones facilitarán desde luego local á propósito y situado en punto conveniente para que se instalen las oficinas.

Donde no haya edificio del Estado provincial ó municipal para este objeto, el Director alquilará provisionalmente una habitacion con cargo al material de las nuevas plantillas, partida de gastos imprevistos extraordinarios &c. Si el precio de este local excediere de 25 pesetas, se cubrirá el resto con la consignacion de material de la Direccion sanitaria del puerto.

En el caso necesario de arrendarse edificio, los Directores darán cuenta á este Ministerio para ordenar la construccion de casillas con destino á oficinas.

4.º En los puntos donde no haya falúa ó bote de Sanidad, el Director arrendará uno con la mayor economía, y su importe será cargo á la mencionada partida de imprevistos, extraordinarios &c., formando desde luego el presupuesto detallado para construir una de las indicadas embarcaciones, proponiendo la adquisicion de la que se ofrezca á este destino, siempre que tenga las circunstancias convenientes y se halle en buen estado de servicio.

Si tuviese lugar dicha oferta, se manifestará á este Ministerio los pies de esloro, los de manga, los de puntal y los de quilla del bote ó falúa, la clase de su madera, la del velamen si fuere necesario, y el estado en que se encuentre la embarcacion; determinando su nombre y acompañando el reconocimiento y tasacion de peritos para la resolucion precedente.

5.º Para los utensilios de las nuevas oficinas donde por completo se carezca de ellos, los Directores podrán disponer hasta la cantidad de 500 pesetas cada uno con cargo á la misma partida citada; y donde hubiese parte invertirán hasta su complemento la cantidad necesaria en proporcion y á juicio del Director, no llegando á aquella suma. De tales gastos se remitirán á este Ministerio para

los fines consiguientes, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, las cuentas acompañadas de justificantes, firmadas por los Directores y Secretarios é intervenidas por los Alcaldes, que examinarán los efectos y harán las observaciones que al caso crean conducentes.

6.º La Direccion general publicará una instruccion relativa al régimen y gobierno de todas las oficinas de Sanidad en los puertos y lazaretos súcios de la Península española é islas adyacentes.

7.º Los Directores de Sanidad tendrán como legislacion vigente en la parte que no han sido derogadas la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 con las reformas introducidas en la misma por la de 24 de Mayo de 1866; las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860; 25 y 26 de Abril y 24 de Agosto de 1867; 1.º y 13 de Noviembre de 1871; 8 y 9 de Marzo, 5 y 25 de Junio, 4 de Octubre y 30 de Noviembre de 1872; las órdenes de la Direccion general de esta última fecha citada y 12 de Diciembre de 72, y las demás disposiciones reglamentarias que sucesivamente han ido modificando y ampliando las anteriores. Estas disposiciones se facilitarán por los Gobiernos de provincia. Aquellas dependencias consultarán á los Gobiernos civiles cualquiera duda que se les ofrezca, así en materia de legislacion como en los demás asuntos del ramo.

8.º Los Gobernadores manifestarán á esta Superioridad cuanto crean conveniente al mejor servicio sanitario de nuestros puertos, y elevarán todas las consultas que estimen oportunas al mismo fin.

Las prescripciones contenidas en esta orden relativas al servicio en general serán tambien en un todo aplicables á las Direcciones de primera, segunda y tercera clase y lazaretos súcios.

El Presidente del Poder Ejecutivo espera del celo é inteligencia de V. S. que cumplirá en lo que de sí depende y hará cumplir con rigor á los funcionarios de Sanidad en esa provincia las disposiciones que preceden, encaminadas á la completa organizacion de este servicio.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

La reforma introducida en el servicio de patentes de Sanidad de las naves por la Real orden de 6 de Julio de 1871 tendia á conseguir, ó más bien con ella se creyó conseguido el conocimiento perfecto de la historia del buque, en la que á falta de circunstancias ostensibles, tales como la patente súcia, los accidentes á bordo y las malas condiciones higiénicas, descansa nuestra legislacion de policia sanitaria marítima, garantía de los intereses de la pública salud.

La adopcion de un libro de patentes encuadernado y foliado para cada buque, en el que cada hoja constituyese uno de estos documentos inseparable de aquel, sobre dar exacta idea de los puertos de salida y arribada de las embarcaciones, no sólo en su último viaje, si que tambien en los anteriores, de las operaciones de comercio que practican, de los géneros contumaces ó incontinentes que conducen, del tratamiento sanitario á que se las somete, todo para la mejor aplicacion de nuestras leyes; sobre estas circunstancias, pues, da dicho libro una forma más conveniente á los testimonios de que se trata, y hace más difícil el fraude.

Mas con aquella disposicion y con las patentes que estatua no se han conseguido tan satisfactorios resultados. Desde luego se vió la imposibilidad de aplicar este sistema á los buques extranjeros, porque ni puede obligarse á los Gobiernos de las demás naciones á que una vez rendido un viaje devuelvan el libro patente á los Capitanes ó patronos de las naves que de España lo llevan, ni puede exigirse á las que por primera vez arriban á esta Península vengán provistas del libro adoptado por el Gobierno español con el objeto referido. Para el logro de tal propósito fuera preciso un convenio internacional, en el que todas las naciones marítimas aceptasen esta forma de patentes á los predichos fines sanitarios.

Tampoco, y por las mismas razones que anteceden, ha sido posible utilizar debidamente los citados libros en los buques españoles que al extranjero se dirigen, porque al rendir viaje hubieran sido recogidos por las Autoridades sanitarias, dándoles una nueva patente al hacerse á la mar.

Así que la aplicacion de estos documentos sólo y por completo ha quedado circunscrita á nuestro comercio de cabotaje, precisamente en el que no es necesaria la historia de las naves en cuanto á la pureza de sus procedencias se refiere, puesto que á los Gobernadores civiles les está prevenido por varias disposiciones que en tiempos normales den mensualmente cuenta á este Ministerio del estado sanitario de las respectivas provincias de su cargo, é inmediatamente caso de cualquiera alteracion; y con ello se suplen los datos que aquellos libros puedan facilitar.

Pero si ningun buen resultado se obtiene con la re-

forma de 1871, en cambio se perturba la Administracion sanitaria con el despacho de dos clases de patentes, segun la bandera y destino de las embarcaciones, y se produce otro género de dificultades que hacen imposible la continuacion de este estado.

Por tales consideraciones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de Julio de 1871, y abolido desde el mismo dia en que esta disposicion sea conocida por las dependencias de sanidad marítima el uso de los libros patentes creados por aquella Real orden.

2.º En lo sucesivo no se expedirán otras patentes en los puertos españoles de la Peninsula é islas adyacentes, que las talonarias empleadas hoy para los buques de otros países y para los españoles que se dirigen al extranjero, cuyo modelo fué aprobado por orden de la Direccion general de 28 de Abril de 1867, y publicado en la GACETA del 29.

3.º Conforme vayan despachándose las naves por las Direcciones de Sanidad, se les recogerán los libros patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.

4.º Para conocer la historia de los buques al practicar las visitas sanitarias de aspecto y tacto, con objeto de dictar la resolucion más justa y conveniente, se tendrá en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Abril de 1867, 5 de Junio y 30 de Noviembre de 1872, y orden de la Direccion general del ramo de esta misma fecha; y se exigirá á los Capitanes ó patrones de las naves el cuaderno de bitácora, el diario de navegacion, el libro de cargamentos y el manifiesto de la Aduana.

5.º Y por último, los Directores especiales de Sanidad marítima rendirán cuenta escrupulosa durante todo el mes de Mayo próximo del número de libros patentes recibido en las respectivas dependencias de su cargo desde el establecimiento de dichos documentos, del de libros expedidos, del destino de las cantidades recaudadas por el coste material de los ejemplares y del número de los que restan en su poder, acompañándolos á este Ministerio con la cuenta referida.

Lo que de orden del expresado Presidente comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémicas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que por este Departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito, que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de Marzo último, inserto en la GACETA del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los países; porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es ménos cierto que estas constantes relaciones llevan consigo la importacion y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolacion de extensas comarcas.

Por esto el Gobierno, aleccionado con la experiencia, ve en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones, y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relacion, que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de estos.

Con tal deseo se han establecido Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio extranjero de importacion y exportacion. No se han creado en los puntos que sólo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una poblacion de nuestras costas se presentara alguna epidemia contagiosa, el Gobierno antes que nadie tendria de ello noticia y cerraria todos los demás puertos á las procedencias del punto infestado. No se han estatuido en los autorizados tan sólo para el comercio de exportacion al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importacion de otras naciones, y el peligro de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Pero la inspeccion sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales

del ramo; y al efecto el Presidente del Poder Ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese Ministerio la conveniencia de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno súcios ó sospechosos, sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese que pueda admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

Tambien es la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo que por la Direccion de Aduanas se comuniqué á la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en este Ministerio las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitacion de puertos para la importacion de géneros del extranjero, á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, segun convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden, acompaño á V. E. una relacion de todas las Direcciones de Sanidad que actualmente existen en España, segun lo prevenido en el citado decreto de 10 de Marzo anterior.»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.

El Secretario general,
Nicanor Zuricalday.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, sin que nadie la haya solicitado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea dicha cátedra por concurso, conforme á lo que previene el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, sin que nadie la haya solicitado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea dicha cátedra por concurso, conforme á lo que previene el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion una de las dos cátedras de Clínica quirúrgica que resulta vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de Granada.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 26 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE FEBRERO DE 1873.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Alava.			
		20	46.471 á 46.490
		1	48.233
3	24.271 á 24.273	1	48.236
6	80.215	1	80.220
2	82.521 y 82.522	5	32.494 32.498
1	93.291	1	42.563
4	193.139 á 193.142	1	46.676
1	243.102	1	46.678
1	234.238	2	60.743 y 60.744
1	266.339	1	61.140
1	285.031	1	61.231
1	311.309	2	61.929 61.930
2	311.809 y 311.810	2	82.168 82.169
1	317.931	1	83.600
1	318.339	1	92.393
1	363.062	2	93.491 93.492
4	470.857 á 470.860	1	129.974
19	473.402	2	129.977 129.978
2	473.446 y 473.447	1	129.984
4	491.746 á 491.749	5	129.983 á 129.987
1	508.401	3	136.689 136.692
4	836.315	1	144.791
5	839.163	9	133.457 133.465
1	860.604	2	133.823 y 133.829
10	1.197.530	1	139.825
11	1.197.530	2	167.818 167.819
43	1.197.531	5	173.424 á 173.428
		1	173.430
		7	173.432 173.438
		1	173.440
4	1.034.717 á 1.034.720	4	173.442 173.445
19	1.034.732	2	173.447 y 173.448
4	1.037.773	16	173.450 á 173.465
43	1.445.037	2	173.467 y 173.468
10	1.473.871	1	181.102
3	1.473.891	5	183.211 á 183.215
3	1.200.163	5	186.231 186.235
		4	186.242 186.245
		1	185.296
		1	185.360
1	31.803	6	185.627 185.632
10	264.824 á 264.830	3	185.635 185.637
2	801.975 y 801.976	1	186.344
5	1.035.835 á 1.035.837	3	187.400 187.402
1	1.036.722	2	187.410 y 187.411
11	1.043.334	1	189.269
1	1.169.642	3	213.057 á 213.059
		6	226.593 226.600
		2	233.140 y 233.141
		1	233.343
1	1.046.488	1	237.863
1	310.243	1	261.635
2	818.244 y 818.245	1	261.637
2	818.431	3	262.439 á 262.460
11	819.040 á 819.050	9	262.783 262.794
6	822.231	5	269.270 269.274
2	1.041.807 y 1.041.808	3	315.597 315.599
1	1.046.444	5	322.986 322.991
3	1.046.448 á 1.046.450	1	329.379
1	1.158.660	1	333.145
4	1.158.671	1	334.677
7	1.164.244	1	336.505
1	1.228.338	1	339.803
		1	396.686
		2	475.488 y 475.489
1	53.243	9	476.131 á 476.139
6	53.245 á 53.250	2	476.867 y 476.868
4	58.501	8	476.891 á 476.892
1	58.507	1	493.787
1	58.510	2	496.353 y 496.357
3	58.521	1	504.627
1	58.524	2	504.649 504.652
1	58.530	2	508.139 508.140
1	103.439	1	568.142
1	172.234	1	724.305
1	236.813	1	724.575
1	246.740	1	813.360
1	266.004	2	813.466 813.467
2	271.564 y 271.565	2	813.470 813.471
2	272.897	2	814.194 814.195
1	280.902	6	814.254 á 814.259
1	288.789	2	814.267 y 814.268
1	369.389	25	814.276 á 814.300
11	449.560 á 449.570	22	814.397 814.612
2	449.581 y 449.582	8	814.731 814.732
5	825.631 á 825.635	2	814.772 y 814.775
2	835.378 y 835.379	4	814.851 á 814.854
1	835.383	50	815.144 815.190
1	1.022.066	19	815.451 815.469
3	1.022.068 á 1.022.070	3	815.677 815.678
4	1.022.692	1	815.922
3	1.032.974	1	815.985
15	1.042.440	2	816.553 y 816.554
5	1.149.269	14	816.556 á 816.569
1	1.150.615	10	816.800 816.802
4	1.150.618	7	818.135 818.141
1	1.169.339	5	818.194 818.196
1	1.172.231	4	818.276 818.279
1	1.200.732	1	818.354
8	1.227.103	7	818.461 818.467
3	1.227.113	1	818.470
4	1.227.117	1	818.539
3	1.232.782	1	818.619
		30	818.631 818.660
		10	818.671 818.680
		15	818.731 818.742
2	4.775 y 4.776	40	818.761 818.800
2	9.031	5	819.001 819.005
1	9.043	14	819.007 819.020

(1) Véanse las GACETAS de los dias 23 al 25 del actual.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
9	819.031 á 819.039					6	488.806 á 488.814						
1	819.446					2	491.525 y 491.526						
2	819.448 y 819.449					5	207.630 á 207.634						
10	819.863 á 819.872					1	207.891						
10	829.164 á 829.173					1	208.233						
1	829.486					11	213.030						
1	829.505					1	217.349						
1	829.507					1	225.050						
4	829.521 y 829.510					3	225.111						
2	829.522 y 829.522					1	230.373						
1	833.299					1	230.402						
1	833.404 á 833.411					1	237.905						
1	839.753					1	238.641						
1	883.429					7	241.354						
1	888.598					1	244.660						
4	889.789					1	245.779						
14	890.055					2	246.529 y 246.530						
1	890.232					4	246.561 á 246.564						
1	890.330					3	246.566						
9	890.391					3	250.568						
12	1.018.571					10	254.561						
32	1.018.385					2	254.749 y 254.750						
48	1.018.463					2	254.901						
20	1.018.521					2	254.905 á 254.908						
20	1.018.551					4	262.341 y 262.342						
16	1.018.581					2	262.587						
39	1.018.658					48	269.863 á 269.880						
4	1.018.877					5	271.975						
20	1.018.891					3	272.995						
10	1.018.921					5	284.496						
6	1.018.931					4	305.445						
1	1.019.397					5	308.641						
10	1.020.049					4	319.406						
20	1.020.145					5	321.016						
1	1.020.300					7	321.031						
4	1.020.371					20	326.434						
3	1.020.396					1	336.434						
2	1.021.614 y 1.021.615					1	337.540						
3	1.023.317 á 1.023.319					13	344.432						
20	1.023.392					7	344.448						
5	1.023.467					4	352.711						
8	1.023.962					4	356.990						
2	1.024.646 y 1.024.647					6	394.395						
1	1.024.659					1	398.647						
1	1.025.186					1	402.357						
2	1.025.326					4	402.715						
3	1.025.376 á 1.025.378					6	402.925						
2	1.025.610 y 1.025.611					1	403.047						
3	1.030.259 á 1.030.261					3	403.189						
1	1.032.687					4	403.977						
2	1.034.055 y 1.034.056					9	406.153						
3	1.034.058 á 1.034.060					63	449.400						
29	1.038.310					1	460.601						
3	1.038.340					7	462.214						
10	1.041.351					1	469.454						
1	1.041.400					1	469.462						
24	1.042.306					17	469.756						
2	1.044.903 y 1.044.906					4	487.924						
10	1.044.921 á 1.044.930					5	489.974						
3	1.044.990					1	496.018						
20	1.137.001					2	498.526 y 498.527						
40	1.137.031					4	508.087						
10	1.137.081					13	508.231 á 508.243						
3	1.137.101					2	509.569 y 509.570						
7	1.146.451					4	511.749						
4	1.146.480					1	512.966 á 512.966						
2	1.146.483 y 1.146.486					3	512.973						
4	1.146.497 á 1.146.500					2	513.403						
1	1.153.522					38	817.583 y 817.584						
1	1.161.151					4	824.054 á 824.057						
2	1.168.630					14	935.885						
4	1.169.792 y 1.169.793					4	1.019.886						
3	1.172.278 á 1.172.280					2	1.024.814 y 1.024.815						
6	1.175.330					1	1.024.890						
2	1.175.398 y 1.175.399					1	1.028.235						
20	1.187.171 á 1.187.190					15	1.030.396 á 1.030.612						
3	1.194.616					15	1.032.891						
9	1.197.861					2	1.035.898 y 1.035.899						
10	1.200.340					1	1.041.763						
1	1.219.292					49	1.041.809 á 1.041.827						
2	1.224.038 y 1.224.039					1	1.046.491						
3	1.226.673 á 1.226.675					3	1.049.170						
1	1.228.321					11	1.151.232						
1	1.231.179					2	1.151.272						
1	1.235.112					4	1.153.144 y 1.153.145						
1	1.235.375					8	1.153.184 á 1.153.191						
8	1.244.671					3	1.157.824						
						6	1.158.431						
						24	1.163.431						
						1	1.163.156						
						2	1.171.396 y 1.171.397						
						4	1.171.400 á 1.171.403						
						8	1.173.251						
						47	1.173.276						
						28	1.173.324						
						1	1.174.260						
						1	1.187.250						
						1	1.190.630						
						15	80.341						
						5	80.762						
						1	91.740						
						2	104.475 y 104.476						
						1	119.921						
						4	123.247 á 123.250						
						10	139.439						
						3	140.998						
						4	143.373						
						6	147.892						
						5	150.356						
						9	150.381						
						8	150.483						
						14	162.438						
						1	166.173						
						7	163.302						
						1	169.371						
						1	172.418						
						2	174.892 y 174.893						
						3	175.738 á 175.740						
						6	175.771						
						5	184.14						

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 de Mayo próximo venidero tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte de 1.420 tercios de hoja filipina que desde Manila conduce á aquel puerto la barca española *Conchita*, cuyos tercios se localizarán entre las Fábricas de la Península en la siguiente proporción:

	Alicante...	Comuña...	Ciñon...	Madrid...	Sanander...	Sevilla...	Valencia...	Totales...
Tercios....	250	60	140	275	445	305	275	1.420
Quintales...	950	240	440	1.100	580	970	1.100	5.380

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que el pliego de condiciones por el cual ha de regirse el servicio de transportes se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, núm. 94, correspondiente al día 25 del actual.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de primera clase de Hacienda pública, otra de Oficial de segunda clase y otra de Oficial de quinta clase, dotadas con los sueldos respectivos de 3.500, 3.000 y 1.500 pesetas anuales, los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas que se crean en condiciones de aspirar á ellas remitirán á esta Dirección general en el término preciso de 20 días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, según previene el art. 14 del reglamento vigente.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 6 de Mayo de 1873, y los números 95.962 de entrada y 22.443 de registro, del concepto de necesario, por valor de 62.500 pesetas nominales en renta perpetua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 361 al 378 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 15 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 233 de señalamiento.

Continuación hasta el 30 del actual del pago de todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador no depositados del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y de los depositados del primero de 1872.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador no depositados del segundo semestre de 1871, y primero y segundo de 1872, y todas de los depositados del primero y segundo de 1872.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arenas de San Pedro y Talavera de la Reina, pasando por los pueblos de Ramacastañas, Velada y Cosar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Arenas de San Pedro á Talavera de la Reina la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Toledo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. Si el servicio se hiciese en carruaje, tendrá sitio independiente del de los viajeros para conducirlos.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Avila ó Toledo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Toledo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Arenas y Talavera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del remanente en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Avila ó Toledo ó en otra de las Administraciones subalternas de Arenas ó Talavera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Avila ó Toledo para su formalización en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Arenas de San Pedro á Talavera de la Reina y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo tenido resultado la subasta verificada en esta capital el día 22 del actual para la contratación del suministro de 4.000 mantas de abrigo con destino á los confinados en los presidios de la Nación, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, y hora de la una en punto

de la tarde, para la segunda subasta que deberá tener lugar en el local destinado al efecto en este Ministerio, al objeto de contratar el referido servicio con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

Pliego de condiciones para la adquisición de 4.000 mantas de abrigo con destino á los establecimientos penales de la República.

1.º La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisición de 4.000 mantas de abrigo de lana pura, de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta u otras materias extrañas, de producción española, con un tamaño cuando ménos de dos metros 28 centímetros de largo, y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad y conforme á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Dirección general de Establecimientos penales.

2.º La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente en el almacén general de efectos de presidios y dentro de los plazos siguientes: las primeras 1.000 mantas hasta el 24 de Mayo próximo; las segundas 1.000 mantas hasta el 4 de Junio inmediato, y las 2.000 mantas restantes hasta el 14 del mismo, verificándose los reconocimientos ó recepción á presencia y completa satisfacción del funcionario ó funcionarios que delegue al efecto la Dirección general, y con asistencia de uno ó más peritos nombrados por la misma con el solo fin de ilustrar la opinión de aquellos en los casos, dudas y contiendas que se susciten y afecten á la parte facultativa del arte ó industria.

3.º Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas y reconocidas que sean en los términos prescritos en la condición anterior, emitirán los peritos el correspondiente informe para que en el caso de ser iguales en un todo al tipo-modelo y de reunir las circunstancias estipuladas, se proceda á su recepción, librándose á favor del contratista certificación de buena y cabal entrega, á fin de que en su vista se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no entregase las mantas en los plazos marcados en la condición 2.ª, la Dirección general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de dos, podrá el Sr. Ministro de la Gobernación decretar la rescisión del contrato con pérdida de toda la fianza.

5.º Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultasen algunas que no reúnan las condiciones estipuladas y el contratista no contradiciera este dictamen en el término de tercer día después de serle notificado, retirará las desechadas, y dentro de los nueve días siguientes laspondrá con otras que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles según contrato; pero si el contratista no se conformase y pidiese un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, se nombrará un perito por aquel y otro por la Dirección general, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitieren, resolverá sobre la admisión ó no admisión de las mantas, pudiendo el contratista en el término fatal de ocho días naturales desde que se le haga saber lo decidido, incoar el recurso de alzada ante el Ministerio, cuya resolución será definitiva. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con tal motivo puedan suscitarse se decidirán por la Dirección general, y asimismo tendrá aquel derecho á utilizar el mencionado recurso en la forma y clase expresada.

6.º Cuando las mantas que hubiese repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniesen tampoco las condiciones de contrata, según el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernación declarar la rescisión del contrato á perjuicio del contratista y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantizar la seguridad del contrato consignará el contratista en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.400 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado al tipo regulador prevenido en las disposiciones vigentes, cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectiva la Dirección general de Establecimientos penales las multas que acordase imponerle por las faltas expresadas en la condición 4.ª y por las que en su concepto no merezcan más severa corrección.

8.º La subasta para contratar las 4.000 mantas de que queda hecho mérito, se celebrará en esta capital y en la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, á la una de la tarde del día 6 de Mayo próximo, ante el Notario público, presidiendo el acto el lmo. Sr. Director general, ó quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipación en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia.

9.º El precio máximo será el de 16 pesetas por cada manta, no admitiéndose proposición que exceda de ese precio.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado la cantidad de 2.560 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja del precio, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

12.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13.º Igualmente satisfará el rematante el importe de los gastos de inserción en el *Diario de Avisos de Madrid* del anuncio y pliego de condiciones de la presente subasta.

14.º El remate no será válido hasta que merezca la aprobación del Excmo. Sr. Ministro del ramo; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades de la subasta, los empates en licitación, los trámites para la tercera subasta, si hubiese lu-

gar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día..., núm..., según el cual se contratan 4.000 mantas de abrigo con destino al servicio de los establecimientos penales de la Nación, se compromete á entregarlas al precio de... pesetas por cada una de ellas y en los plazos, bajo las condiciones y en los términos preñados en el citado pliego.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de 2.560 pesetas hecho en la Caja general, según lo prevenido en la condición 10 del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Palacio.

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores D. Francisco Bermejo y Moreno, vecino y del comercio de esta capital, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actuario que suscribe, se cita y llama á los acreedores del mismo para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mor. X—4382

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España.

Secretaría general.

El Consejo de administración de la Compañía, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 de los estatutos sociales, ha dispuesto que la junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al año actual se celebre el día 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 13, principal.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, se compondrá la junta de todos los accionistas que poseyendo al menos 50 acciones, las depositen en las oficinas que se mencionan para antes del día 20 del citado mes de Mayo.

Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente, es necesario que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más 50 (un voto) de las acciones emitidas.

Los depósitos de acciones podrán hacerse en la Secretaría general en Madrid, calle de la Salud, núm. 13, principal, ó en París, rue Lavoisier, núm. 3.

En la papelera de entrada que por la misma Secretaría general se facilitará con la debida anticipación para los que hayan de concurrir á la junta por haber efectuado el depósito de acciones, se especificará el número de estas, así por derecho

propio como en representación, y el de los votos que correspondan con arreglo al art. 39 de los estatutos.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Secretario interino, J. de Tolentino.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 13.

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la compra de la casa núm. 46 de la calle de Serrano, el Consejo de administración ha acordado se saque á subasta con las formalidades de costumbre el sábado 2 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local de las oficinas.

Madrid 25 de Abril de 1874.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, Jacinto María Ruiz. X—4383—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 25 de Abril de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 24, Día 25. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 24 Abril, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'35. París, á 8 días vista, 5'13 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORA 5, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Segovia y Soria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de certero, á 2'75 pesetas la libra, y á 4'73 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.

Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 4 peseta á 4'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 48'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 1'25 la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 370.—Corderos, 63.—Terneras, 40.—Cerdos, 6.—TOTAL, 593.

Su peso en libras... 69.648.—Idem en kilogramos... 32.034.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Abril de 1874.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

PARTE NO OFICIAL.

EL BAZAR.—Se ha publicado el núm. 9 de esta revista semanal ilustrada que contiene artículos de la Sra. Doña Patrocinio Biedma y de los Sres. Tubino, Fernandez y Gonzalez y Nombela. Es notable el titulado Consejos de una aguja, puesto que en él se marca de una manera muy sencilla y admirable cuál ha de ser el camino que debe seguir la mujer para ser feliz.

Los grabados de dicho número son tambien de interés: un magnífico retrato del inmortal Cervantes, tres modelos de trenes para conducir heridos y dos preciosos cuadros de costumbres de Becker: El paseo de la novicia y El refresco en el locutorio.

El jueves 30 del actual abrirá sus puertas el circo de Price, cuyo Director ha contratado una compañía ecuestre y gimnasta compuesta de artistas de reconocido mérito. Figuran entre ellos los célebres clown, Whitthoyne, Secchi y Alfano, y el acreditado artista ecuestre Franck Pastor.

El Sr. Price se propone dar espectáculos de gran mérito y muy variados, que atraerán sin duda á su circo gran concurrencia, recompensando el público los esfuerzos que hace para complacerle.

Santos del día.

El Patrocinio de San José, y San Cleto y San Marcelino. Papas y mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Los brigantes.—El domador de fieras. A las nueve.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—Por seguir á una mujer.—El domador de fieras.

Teatro del Circo.—Bufos Arderías.—A las cuatro y media.—Funcion 3.ª de tarde.—Pepe-Hillo. A las ocho y media.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—Sueños de oro.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Funcion 24 de tarde.—Turno 3.º par.—El anzuelo, por las Sras. Dansan y Alverá, y Sres. Catalina, Pastrana, Fernandez, Parreño y Leon. No mateis al Alcalde, por las Sras. Dansan y Bagá, y Sres. Fernandez, Pastrana, Romea (D. J.), Martinez y acompañamiento. A las ocho y media.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—La misma de la tarde.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—A caza de aventuras.—La sátira.—El camino de los enamorados.—Una aventura del Czar.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—La leyenda del diablo, por la Srta. Torrecilla, y Sras. García, Solís y Torrecilla (E.). Y Sres. Rodriguez, Rodriguez (A.), Cámara, Calvacho, Fraile-Bardo, Navarro, Olier y Pa do. A las ocho y media.—La misma de la tarde.

Teatro de Roma.—A las cuatro y media.—Fausto.—La colegiala. A las ocho y media.—Pablo y Virginia.—Fausto.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—El soltero.—El casado.—El viudo.—Las hijas de Elena.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Un duelo á oscuras.—Enfermedades secretas.—La isla de las solteras.—Por verte el flaco.—La isla de las solteras.—Baile.—Cuadros vivos.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—La campana de la Almudaina.—Baile.—Los espíritus.